

Expediente Núm. 121/2014
Dictamen Núm. 98/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de abril de 2014 -registrada de entrada el día siguiente del mismo mes-, examina el expediente relativo a la modificación del contrato administrativo de concesión del servicio público de ordenación y regulación del estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas del concejo de Siero, adjudicado a la empresa “X”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante acuerdo del Pleno Municipal de 26 de septiembre de 2013, se adjudica el contrato de concesión del servicio público de ordenación y regulación del estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas del concejo de Siero.

El día 11 del mes siguiente las partes suscriben el contrato en documento administrativo, en cuya cláusula segunda se expresa que “el coste anual de la prestación del servicio (IVA excluido) es de doscientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y dos euros (248.762,00 €)./ Las tarifas serán las que en cada momento se establezcan en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales (IVA incluido), siendo su importe el que está obligado a pagar el usuario final./ La empresa satisfará un canon fijo anual de 6,93 € por plaza de estacionamiento limitado y año, pagadero al inicio de la explotación de la parte proporcional entre dicha fecha de inicio y el final de ese año natural y el comienzo de cada año natural siguiente y así hasta el final del periodo de explotación. Asimismo, pagará un canon variable por importe del 95% del exceso entre lo recaudado y el importe del coste de prestación del servicio, si bien este canon nunca podrá ser negativo./ Esta parte variable se liquidará a la finalización del año natural con relación a los resultados de este, si bien se realizarán liquidaciones mensuales en las que si existe exceso de recaudación sobre el coste se repartirá este exceso en el porcentaje establecido y si existe déficit de recaudación no se procederá a reparto alguno hasta que se compense este con futuros excesos./ El adjudicatario percibirá mensualmente la siguiente retribución:/ Si la recaudación no alcanza el importe del coste de prestación del servicio establecido en la oferta del adjudicatario percibirá el importe de lo recaudado./ Si la recaudación es superior al importe del coste establecido en su oferta percibirá el importe del coste ofertado de prestación del servicio y la parte de la retribución variable que proceda según se ha descrito en el apartado anterior”. En la cláusula cuarta se determina que la duración del contrato será de “diez (10) años a partir de la formalización del mismo, pudiendo ser prorrogado por 2 años más, sin que el plazo de ejecución, incluidas las prórrogas, pueda exceder de 12 años”.

2. Obra incorporado al expediente que analizamos el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para regir la contratación, en cuya

cláusula 24 se determina que “la Administración podrá modificar por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en el título V del libro I, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios./ Cuando las modificaciones del contrato, llevadas a cabo conforme a lo previsto en el título V del libro I del TRLCSP, afecten al régimen financiero del contrato la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato”. En la misma cláusula se establece que el contrato “podrá modificarse en las circunstancias, con las condiciones, alcance y límites que a continuación se indican (...). Como consecuencia del incremento, sustitución o baja de plazas de aparcamiento o vías municipales objeto de contrato, o la incorporación de nuevas vías públicas o reducción del servicio, así como por la sustitución de alguna de las plazas por otras en ubicaciones diferentes. El porcentaje previsto para las ampliaciones y/o incrementos de plazas será hasta un 50% de las previstas inicialmente en el contrato; y para las disminuciones hasta un 30% de las mismas./ En cualquier otro supuesto, si fuera necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente se resolverá el contrato en vigor y se iniciará un nuevo procedimiento de licitación con las condiciones pertinentes./ Procedimiento para llevar a cabo las modificaciones previstas en los presentes pliegos./ Antes de llevar a cabo cualquier modificación el responsable del servicio recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgente con las actuaciones siguientes:/ Redacción de la propuesta de modificación./ Audiencia del contratista y del responsable del servicio, en su caso, por plazo mínimo de tres días./ Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios si resultan precisos”.

3. En sesión celebrada el 26 de diciembre de 2013, el Pleno municipal aprueba, por mayoría, una moción en cuyo apartado segundo se propone que “se retire la implantación de la zona azul del bulevar de la avd. de Oviedo”.

4. El día 7 de enero de 2014, la Jefa de la Sección de Contratación solicita, “a la vista de la (...) certificación del acuerdo plenario de fecha 26 de diciembre de 2013”, que “se indique si (...) se han de iniciar los trámites precisos para la modificación del contrato que nos ocupa, entendiendo la moción aprobada por el Pleno, como órgano de contratación, como un acuerdo de inicio del expediente de modificación”.

5. Mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de enero de 2014, se ordena la ejecución del acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2013 y la solicitud de “cuantos informes sean precisos y preceptivos en orden a la tramitación de un procedimiento de modificación” del contrato de concesión del servicio público de ordenación y regulación del estacionamiento limitado de vehículos en vías públicas del concejo de Siero.

6. El Comisario-Jefe de la Policía Local de Siero libra un informe, con fecha 5 de febrero de 2014, en el que explica que “tanto en la memoria como en los pliegos (...) en la localidad de Lugones fue incluida la avenida de Oviedo fundamentalmente por dos razones./ La primera, motivada por el hecho de que se trata de una avenida donde se encuentra la mayor parte de la actividad comercial de Lugones, ubicándose el sector financiero, hostelero y comercial. Este hecho generaba que la carencia de aparcamientos en la zona fuese escasa o reducida, lo que imposibilitaba la realización de diversas gestiones en los diferentes lugares de la misma./ La segunda por el tránsito y circulación de vehículos que tiene (...), motivada por la referida actividad comercial y por los numerosos vados de accesos a garajes existentes en la misma. Este hecho motivaba la presencia de manera continua de vehículos incorrectamente estacionados a lo largo de la referida avenida./ Como consecuencia de ello no existen causas sobrevenidas objetivas que justifiquen su eliminación o su permuta por otra calle y por tanto no se advierten motivos de interés público para su modificación. La vuelta a la situación original generaría los mismos

problemas que venían aconteciendo (...), es decir, los numerosos comportamientos irregulares de estacionamiento que se estaban produciendo por las razones expuestas más arriba”.

7. Notificada a la adjudicataria, el día 14 de febrero de 2014, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, el 26 de febrero de 2014 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Siero un escrito en el que una persona que actúa en representación de la contratista, manifiesta que la “supresión tan sorpresiva de una parte significativa del objeto del contrato (...) sin explicación ni causa alguna que lo justifique, apenas iniciada la ejecución del contrato por parte del adjudicatario, constituye una actuación de la Administración que no solo vulnera el principio de buena fe y confianza legítima (...) sino que choca frontalmente contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, pues no se han “detallado nunca de forma clara, precisa e inequívoca, tal y como la ley exige, las condiciones en que podía llevarse a cabo tal modificación, y sin que existan razones de interés público que justifiquen tal medida”. Señala, no obstante, que “si el Ayuntamiento persiste en su idea de eliminar del objeto del servicio una arteria principal de la circulación del municipio deberá hacer frente a la repercusión económica que tal medida tenga para el contratista”, estimando los “daños y perjuicios” que sufriría como consecuencia de la pretendida modificación en 649.980,94 €. Finalmente, indica que “desde el punto de vista procedimental, y por imperativo de lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Refundido de Régimen Local, en la tramitación del presente procedimiento deberá darse audiencia al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

8. A solicitud de la Jefa de la Sección de Contratación, libran informe sobre las alegaciones presentadas el Comisario Jefe de la Policía Local de Siero, el Jefe de la Oficina de Gestión Presupuestaria y la Interventora municipal.

El Comisario Jefe de la Policía Local se ratifica, el 7 de marzo de 2014, en el informe emitido el 28 de enero de ese mismo año.

El Jefe de la Oficina de Gestión Presupuestaria suscribe un informe, el 10 de marzo de 2014, en el que señala que “el texto del pliego de condiciones que rigió en la adjudicación de la concesión (...) establece que en materia de disminuciones de plazas el concesionario está obligado a soportar una reducción de hasta el 30% de las iniciales, lo que supondría una disminución de 199 plazas, siendo las propuestas de 85, con lo cual la minoración está dentro de lo establecido. No se establecen en el pliego requisitos adicionales a las decisiones de aumento o supresión de plazas./ Sobre la idoneidad del momento en que se toma la decisión de suprimir las plazas (cuestión que también plantea la empresa) no opina quien suscribe, aunque prevista esta posibilidad de supresión sin más en los pliegos no parece ni ilegal ni arbitraria la decisión”. Respecto del restablecimiento del equilibrio económico del contrato, afirma que el concesionario “tiene derecho a ser indemnizado por la variación en el contrato. Esta indemnización ha de contemplar tanto el daño emergente como el lucro cesante./ En cuanto al daño emergente, se entiende que el concesionario tiene derecho a que se le resarza de los gastos (o inversiones) realizados en la calle que resulta objeto de la minoración de plazas, si bien en ese supuesto las realizadas han de quedar en propiedad de la Administración contratante./ Para su cuantificación se deberá estar a lo que pueda demostrar el concesionario./ En cuanto al lucro cesante, para su cálculo se tratará de obtener el rendimiento esperado con la minoración de las 85 plazas, en igualdad de condiciones que se realizó en estudio inicial y comparar dicho resultado con el obtenido inicialmente./ La diferencia obtenida en el rendimiento será el lucro cesante de la actividad”. Significa que, “admitida por el concesionario y no discutida la cláusula del pliego de condiciones que fija el importe de aumento o disminución de plazas, y ajustándose la minoración realizada a lo allí establecido, la ubicación de las plazas respecto a la expectativa de mayores o menores ingresos por su localización formaría parte del riesgo y ventura del concesionario”, y que “lo reducido de la superficie sobre la que actúa la zona de estacionamiento limitado hará que se utilicen con más intensidad las zonas adyacentes, que actuarán como sustitutivas de la calle

minorada, lo que sin duda mantendrá el ingreso global, o en todo caso atenuará de manera muy importante la pretendida minoración de la recaudación". Finalmente, considera que "para estimar la minoración del contrato se han de tener en cuenta los datos relativos a la explotación y no la indemnización que proceda por resarcimiento de gastos, por lo que esta se estima en el 12,80% si nos atenemos a los ingresos esperados y al 15,92% si estamos a la minoración del beneficio. En todo caso inferior al 20% figurado en el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1996". Adjunta un estudio en el que se analizan, para el caso de modificación del contrato, los nuevos costes de implantación y funcionamiento del servicio, así como los ingresos esperados, arrojando los citados cálculos una indemnización total de 107.685,98 euros por los conceptos de "daño emergente (si se justifica)", "canon fijo año 2014" y "lucro cesante 10 años".

Con fecha 1 de abril de 2014, la Interventora informa que se remite "al cálculo de la indemnización realizado por el Jefe de la Oficina de Gestión Presupuestaria en informe de fecha 10 de marzo de 2014, sin perjuicio de lo que puedan determinar los Servicios Jurídicos en lo referente a la tramitación del expediente".

9. El día 14 de abril de 2014, el Secretario General del Ayuntamiento suscribe un informe en el que señala que "la prerrogativa de la Administración de modificación de los contratos no puede ser ejercida libremente por esta, sino que encuentra su fundamentación en razones de interés público que amparan la adopción de la misma", y que en este caso "no se explicitan, ni se justifican, ni se motivan las razones que aconsejen una modificación del contrato". Afirma que "no se acierta a entender qué circunstancias han variado desde la firma del contrato el 11 de octubre de 2013 hasta la aprobación de la Moción en el Pleno el 26 de diciembre de 2013 que hicieran aconsejable una modificación (...) suprimiendo la zona azul en la avenida de Oviedo, en Lugones. Del contenido del expediente no se advierte ningún cambio de las condiciones en las que fue adjudicado el contrato, y menos aún de su justificación explicitada en la

Memoria realizada por la Comisión creada al efecto y en lo señalado en los pliegos de cláusulas administrativas, máximo cuando la propuesta plenaria, como antes se dijo, no establece ningún motivo que justifique el interés público de la modificación contractual. Ciertamente es que la potestad de modificar el contrato corresponde al órgano de contratación, en este caso al Pleno Municipal, y que la cuantía de las plazas a suprimir estaría dentro de los porcentajes antes referidos, pero debe advertirse que una posible modificación del mismo sin motivos de interés público, como parece desprenderse de todo lo actuado, debería llevar aparejado un restablecimiento del equilibrio económico de la concesión (...), sin perjuicio de que ese acuerdo pudiera ser anulado, en su caso, por falta de motivación./ Es más, de llevarse a cabo la modificación propuesta y tener que restablecer el equilibrio económico del contrato posiblemente podríamos estar hablando de una modificación contraria al interés público, dada la falta de justificación de la misma”.

Entiende que el adjudicatario no tiene razón cuando afirma que las condiciones en que puede llevarse a cabo la modificación contractual no se han detallado nunca de forma clara, pues en la cláusula 24 del pliego de las administrativas particulares se establecen “los motivos de modificación, las causas previstas y las no previstas, el procedimiento, el porcentaje”, etc., y que no procede invocar los principios de buena fe y confianza legítima cuando “la Administración puede modificar los contratos en la forma legalmente establecida”.

Respecto al restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, entiende que “la supresión del aparcamiento regulado en la avenida de Oviedo afectaría sin duda al equilibrio económico del mismo, ya que implicaría, de acuerdo a lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas, la supresión de sesenta y dos plazas, así como retirar de esta calle las mejoras propuestas por el adjudicatario consistentes en la instalación de siete paneles informativos indicando las plazas libres en la avenida de Oviedo, paneles cuya retirada habría que hacer en caso de suprimir esta zona de aparcamiento, además de los parquímetros, algo que ya prevé el Jefe de la

Oficina Presupuestaria en su informe. En todo caso debe señalarse que ante la posibilidad antes prevista de restablecer el equilibrio financiero del contrato debe indicarse cuál se va a emplear, en caso de optarse por una indemnización económica no bastará con calcular las cantidades que derivadas de ellas se estimen tras unos cálculos más o menos certeros, sino que deberá probarse la realidad y efectividad de los mismos y su acreditación para declarar la obligación de la Administración de darle protección./ También ha de tenerse muy presente que cada empresa es muy libre de hacer los cálculos que tenga por conveniente, pero para el mantenimiento del equilibrio financiero debe considerarse en los términos que fueron tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, es decir aquellos elementos del contrato diseñados en los pliegos, en los estudios técnicos y tomados en cuenta en el momento de la adjudicación, pero no a las libre y voluntariamente ideadas, confeccionadas y señaladas de manera distinta por cada empresa, ya que la exigencia del mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión es una técnica dirigida a mantener el interés público y el mantenimiento del servicio, y no una especie de seguro gratuito que cubra todos los riesgos de la empresa, sino únicamente los que legalmente correspondan, garantizando en todo caso el derecho del concesionario”.

Reseña que, como alega el adjudicatario, “el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (...) indica que en los casos de modificación de los contratos, cuando la cuantía de aquella excede del 20% del precio del mismo será preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma previo informe de la Secretaría General y de la Intervención Municipal. En el presente caso, si tenemos en cuenta que el precio del contrato se estableció en la cantidad total de 301.002,02 euros y la duración del mismo en 10 años y que la petición indemnizatoria para restablecer el equilibrio económico financiero por parte de la empresa asciende a 649.980,94 euros, esta posible indemnización superaría ampliamente el límite del 20% fijado en el artículo 114 del TRRL”. Por ello, “en función de la cuantía del contrato y de su posible modificación (...), deberá

remitirse el expediente para informe al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con la propuesta del Pleno Municipal de modificación del mismo”.

10. Con fecha 15 de abril de 2014, el Alcalde del Ayuntamiento de Siero resuelve solicitar el dictamen preceptivo de este órgano consultivo “en los términos previstos en la Ley 1/2004, de 21 de octubre, y en el Decreto 75/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, al haberse producido oposición del contratista a la propuesta del Pleno Municipal de modificación del mismo”, y, “habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se formuló la propuesta de modificación del contrato por el órgano de contratación”, decretar la suspensión del plazo de 3 meses con que cuenta la Administración para resolver y notificar el procedimiento de modificación contractual, suspensión que computará desde la solicitud del informe preceptivo al Consejo Consultivo hasta su recepción una vez evacuado”, lo que se notifica a la adjudicataria el mismo día 15 de abril de 2014.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de abril de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen preceptivo sobre consulta relativa al procedimiento de modificación del contrato administrativo de concesión del servicio público de ordenación y regulación del estacionamiento limitado de vehículos en las vías públicas del concejo de Siero, “por oposición del contratista”, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- El expediente remitido se refiere a la modificación de un contrato de gestión de servicios públicos y la consulta se formula con el carácter de preceptiva.

Nuestro dictamen se solicita con base en lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Consejo, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Antes de efectuar cualquier otra consideración debemos examinar si la consulta planteada tiene carácter preceptivo, pues, de no ser así, y a falta de un planteamiento de la misma con carácter potestativo, este Consejo no debería emitir dictamen so pena de infringir la Ley que lo regula. Para dilucidar esta cuestión debemos analizar el título atributivo de nuestra competencia en la materia y verificar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el objeto de la consulta puede subsumirse en él.

Aun cuando la Resolución de la Alcaldía de 15 de abril de 2014 y la orden de solicitud de nuestro dictamen se fundamentan en la circunstancia de haberse formulado oposición por parte del contratista, debemos dejar sentado, en primer lugar, que los presupuestos legales que determinan la intervención preceptiva de este Consejo en materia de modificación de contratos administrativos operan con independencia de la existencia o no de oposición por parte del adjudicatario, a diferencia de lo que sucede en los casos de interpretación, nulidad o resolución contractual.

El artículo 13.1, letra n), de nuestra Ley reguladora dispone que este Consejo será consultado preceptivamente sobre la "Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista, y las modificaciones de los mismos en los supuestos que proceda según lo dispuesto en la legislación de contratación administrativa".

La legislación que rige el procedimiento de modificación contractual se encuentra contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

El artículo 211.3 de esta norma, que tiene carácter básico según resulta de lo señalado en el apartado 3 de su disposición final segunda, y por tanto es “de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas”, como se indica en la misma disposición, precisa los “supuestos”, en la terminología de nuestra Ley reguladora, en los que será preceptivo el “informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva”. Según la letra b) del citado artículo 211.3, deberán someterse preceptivamente a consulta las “Modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por 100 del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros”.

Los requisitos a que se refiere el precepto que acabamos de transcribir son dos y han de darse cumulativamente: que la variación de precios que supone la modificación contractual respecto del precio primitivo, considerada de forma aislada o conjuntamente con otras referidas al mismo contrato, exceda del 10 por 100 y, además, que el precio originario del contrato de cuya modificación se trate sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

En el caso que analizamos resulta que, según los criterios anteriormente expuestos, nuestra consulta no tendría carácter preceptivo, pues no se ha justificado que el importe del precio primitivo del contrato llegue al umbral de los 6.000.000 de euros, siendo evidente que tal cuantía no se alcanza si se consideran los datos que -obrantes en el expediente- se refieren al coste anual de la prestación del servicio y a su duración.

Ahora bien, la entidad consultante entiende que nuestra competencia para dictaminar sobre el asunto con carácter preceptivo vendría determinada por lo señalado en el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), a cuyo tenor “Los acuerdos que, previo informe de la Secretaría y de la Intervención

de la Corporación, dicte el órgano competente, en cuanto a la interpretación, modificación y resolución de los contratos serán inmediatamente ejecutivos. En los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato exceda de la cantidad fijada por la legislación estatal sobre contratación administrativa, y en los de modificación de estos últimos, cuando la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado”.

Aunque el precepto que acabamos de transcribir se encuentra formalmente en vigor, pues no resultó afectado en su día por la reforma operada en el capítulo III del título VI del TRRL por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que solo dejó subsistentes tres de los quince artículos que integraban el citado capítulo, entendemos que la legislación básica estatal hoy contenida en el TRLCSP, en el que se establece un régimen en materia de modificaciones contractuales marcado por un control mayor que el establecido en las normas de contratación precedentes, y que es transposición del derecho comunitario, desplaza la aplicación del artículo 114 del TRRL.

Si, por el contrario, considerásemos que el TRRL es de aplicación preferente a la Administración local en cuanto norma especial se daría la paradoja de que, respecto de los contratos celebrados por aquella, el dictamen sería preceptivo en todos los casos en que su modificación excediera del 20 por 100 del precio primitivo, aun tratándose de contratos de pequeña cuantía, pero no en aquellos otros en los que, aunque tengan un precio superior a los 6.000.000 de euros, la propuesta de modificación excediera del 10% y no alcanzase a superar el 20% del precio del contrato primitivo, con lo que tales reformados estarían sometidos -pese a su mayor relevancia económica- a un régimen de control más laxo que el establecido para los modificados de las mismas características acometidos por las restantes Administraciones públicas, lo que, a nuestro juicio, carece de justificación.

Aun sin explicitar los motivos que acabamos de referir, la generalidad de los consejos consultivos autonómicos y el propio Consejo de Estado vienen aplicando como parámetros de su competencia para dictaminar en la materia no los establecidos en el TRRL, sino los señalados en la legislación básica reguladora de la contratación administrativa. Únicamente los Consejos Consultivos de La Rioja (Dictamen 147/2008) y de Madrid (Dictamen 114/2009) han sostenido la aplicabilidad del artículo 114.3 del TRRL frente a la legislación reguladora de la contratación administrativa, si bien el Consejo Consultivo de Madrid ha rectificado tal criterio con posterioridad (entre otros, en los Dictámenes 226/2010 y 241/2013).

Por ello, hemos de concluir que en el caso que examinamos, y dado que no consta que el precio del contrato originario sea superior a 6.000.000 de euros, no resulta posible la emisión de dictamen con el carácter preceptivo con que nos es solicitado.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos poner de manifiesto, como ha hecho en algunas ocasiones el Consejo de Estado (por todas, en el Dictamen 3211/1995), que la cuestión que se nos plantea excede de la que constituye nuestra tarea, dirigida a velar por la recta interpretación y aplicación del Derecho, pues no se refiere a una controversia de carácter jurídico, sino a un conflicto generado por una disparidad de criterio en torno a cuál debe ser el alcance de la zona de estacionamiento limitado en una calle de la villa, cuestión que ya ha sido objeto de una decisión política en la que este Consejo Consultivo no puede implicarse de forma oblicua. En este punto, no podemos más que constatar la ausencia en el expediente que analizamos de la propuesta justificativa de la modificación, previa a la decisión de reformar el contrato, a la que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en la que debe explicitarse, como es lógico, el interés público a que la modificación ha de responder siempre por mandato legal (artículo 282.1 del TRLCSP).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, atendiendo al importe del precio primitivo del contrato de cuya modificación se trata, no procede emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada con carácter preceptivo.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,